



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO FAGECA

3837 APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo inicial adoptado por el Ayuntamiento Pleno en fecha 31 de marzo de 2022, de aprobación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARA VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y MATERIALES, DEL AYUNTAMIENTO DE FAGECA, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm. 66 de fecha 5 de abril de 2022, y no habiéndose producido reclamaciones al mismo, se eleva a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley se hace pública la citada aprobación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARA VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y MATERIALES, DEL AYUNTAMIENTO DE FAGECA

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para



aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y materiales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas a los garajes; almacenes; locales comerciales de los inmuebles; de aparcamientos de superficie, así como de los solares destinados temporalmente a esta actividad.
2. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la reserva de las vías públicas para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y materiales de cualquier clase.

2.- Se entiende por **vado permanente en la vía pública** toda modificación de la estructura de la acera o bordillo, destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a fincas colindantes con la vía pública.

En el caso de la no existencia de vado permanente se presume que se produce la utilización o aprovechamiento, siempre que en las puertas de la finca de que se trate, existan carrilladas, ranuras o rampas para facilitar el acceso de los vehículos o, vallado delimitador de vehículos.

3.- La **entrada de vehículos a través de vados y accesos permanentes con reserva de la vía pública**, permitirá la entrada y salida durante las veinticuatro horas del día y, frente a los mismos no podrá estacionar vehículo alguno, ni siquiera el de su titular, salvo que en el mismo permanezca un conductor que pueda desplazarlo de inmediato cuando sea necesario.

4.- La **entrada de vehículos a través de vados y accesos permanentes sin reserva de la vía pública**, permitirá la entrada y salida durante las veinticuatro horas del día y, frente a los mismos podrá estacionarse cualquier vehículo.



5.- La entrada de vehículos de horario limitado (laboral) permitirá la entrada y salida de vehículos durante las horas para las que haya sido autorizado, ya sea con o sin reserva de la vía pública.

6.- Las reservas permanentes de la vía pública, permitirán el estacionamiento exclusivo y parada de vehículos en la vía pública. Las reservas permanentes podrán ser comerciales o turísticas.

Se entiende por reserva permanente de la vía pública, la acotación de una determinada zona de estacionamiento en la calzada, para un aprovechamiento privativo por parte de los usuarios autorizados.

Las reservas, podrán venir motivadas por actividades comerciales o industriales, turísticas, centros de gran atracción de tráfico, el estacionamiento de autoridades oficiales, centros sanitarios, autobuses escolares en las proximidades de los colegios, minusválidos, centros religiosos, medios de difusión, razones de seguridad pública, autoescuelas, autobuses del servicio público urbano, taxis y, otras reservas previo acuerdo de la Corporación Municipal.

7.- Las reservas excepcionales de la vía pública para carga y descarga de mercancías y materiales.

Se entiende por carga y descarga sobre la vía pública, la acción y efecto de trasladar una mercancía o material desde una finca a un vehículo estacionado en la misma o viceversa.

Podrán concederse excepcionalmente este tipo de reservas para ejecutar operaciones de carga y descarga de materiales de obras, mudanzas de viviendas o actividades análogas de forma ininterrumpida durante los horarios y/o fechas para las que sea otorgada la licencia.

Estas reservas excepcionales prohibirán el estacionamiento de los demás vehículos durante los horarios autorizados.

8.- Estos conceptos y la consiguiente obligación de contribuir por la entrada de vehículos y/o reserva de la vía pública, son independientes entre sí.



9.- Se considerarán suspendidas las autorizaciones durante los días y horas establecidas, cuando las vías públicas en que se encuentren los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas, de emergencia o programadas, autorizadas por el Ayuntamiento, sin que ello origine, en ningún caso, derecho a devolución de la parte proporcional de las tasas abonadas.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. – Responsables

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo y periodo impositivo

1.- La tasa tiene carácter periódico y se devenga el 1 de enero de cada año. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se prorrateará por trimestres naturales.



La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose iniciada:

6. Tras acordarse la autorización administrativa que legitime el uso privativo o aprovechamiento especial.
- b) Desde el momento en que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento especial, si este se hubiese iniciado sin la preceptiva autorización.

2.- En el caso de un tipo de aprovechamiento que implique la colocación de placas, distintivos o señales, se acreditará el pago del importe de las placas, junto con la solicitud de autorización.

3.- Los cambios de titularidad surtirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

4.- La solicitud de baja de cualquiera de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza, surtirán efecto en el padrón del ejercicio siguiente a la fecha del acuerdo municipal. A tal efecto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de las cuotas correspondientes a los trimestres naturales en los que no se haya autorizado el aprovechamiento o uso del dominio público.

Artículo 6º. – Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7º. - Cuota tributaria

La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar la siguiente tarifa anual:

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa anual:



A) VADO PERMANENTE EN LA VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS.

1.- En los casos en que la reserva sea inferior o igual a tres metros lineales:

- Hasta 3 vehículos: 48,60 euros/año.
- Hasta 7 vehículos: 113,24 euros/año.
- Por cada vehículo más: 16,04 euros/año.

2.- En los casos en que la reserva supere los tres metros lineales, la tarifa se incrementará en 16,20 euros/año por metro o fracción.

B) RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.

- Por cada metro lineal, 48,60 euros/año.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1.- Suma Gestión Tributaria elaborará los padrones de la tasa por entrada de vehículos y reservas de la vía pública cuando su gestión haya sido delegada por el ayuntamiento.

A tal efecto, las cuotas se exigirán mediante recibo de cobro periódico, una vez notificada el alta en el padrón, en los términos del artículo 102 Ley General Tributaria.

2.- Las solicitudes de alta, baja, modificación y cambios de titularidad de los aprovechamientos especiales o utilización privativa del dominio público se presentarán ante el ayuntamiento.



En los supuestos de reserva del dominio público, las solicitudes de baja en la autorización estarán condicionadas a la devolución al ayuntamiento de las placas que identifiquen la reserva.

El ayuntamiento, una vez autorizado la utilización del dominio público, su cese, modificación o cambio de titularidad, lo comunicarán a Suma Gestión Tributaria, preferentemente, por medios electrónicos a los efectos de su incorporación en el padrón de la tasa.

3.- Las autorizaciones de uso del dominio público surtirán efectos tributarios desde la fecha del acuerdo de la autorización municipal. A tal efecto Suma notificará la liquidación correspondiente al alta en el padrón.

Asimismo, Suma tramitará las bajas comunicadas por el ayuntamiento y comunicará al interesado la baja en el padrón. Las solicitudes de baja surtirán efecto en el padrón desde la fecha del acuerdo municipal.

Las modificaciones surtirán efecto en el padrón del ejercicio siguiente a aquel en el que se produzcan.

4.- Los cambios de titularidad de los inmuebles a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles surtirán efecto en la presente Tasa en el ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión, siempre y cuando se aporte la referencia catastral de la tasa de vados.

Suma comunicará al ayuntamiento con periodicidad trimestral los cambios de titularidad tramitados en el padrón.

5.- División de cuotas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria, la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.



Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

No podrá ser objeto de división de cuotas los recibos con importe no superior a 60 euros ni aquellos en los que como resultado de la división los recibos resultantes sean inferiores a 20 euros.

Artículo 9º. – Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de licencia de aprovechamiento especial o utilización del dominio público objeto de esta Ordenanza, cuando sea el caso, se procederá a la tramitación de otras Tasas que procedan, y a su pago, según lo regulado en las ordenanzas fiscales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de junio de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL ALCALDE Fdo.: Ismael Vidal Soneira